**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**TRIBUNAL PARA LA PAZ**

**SECCIÓN DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD**

**Y RESPONSABILIDAD**

**AUTO SAR AT-168-2022
MC FP-FARC**

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2022

|  |  |
| --- | --- |
| **Expediente:Radicado:****Radicado SAJ:** | 2020340161400008E2020030020439001363-57.2020.0.00.0001 |
| **Asunto:****Magistrada Sustanciadora:** | Apertura de incidente de desacato contra el ministro de Justicia y del Derecho por incumplimiento Auto SAR AT-082-2022.Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra  |

1. **ASUNTO**

La Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (en adelante SAR o Sección), avoca incidente de desacato contra el ministro de Justicia y del Derecho por incumplimiento de lo dispuesto en el Auto SAR AT-082-2022.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Sección, mediante Auto SAR AT-057-2020, del veintinueve (29) de abril, avocó el trámite de medidas cautelares colectivas con el fin de proteger los derechos fundamentales del grupo de comparecientes obligatorios ante la JEP, miembros de Fuerza Pública e integrantes de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), en el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP), puntos 2.1.2. y 3.4. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo Final).
2. Por medio del Auto SAR AT-163-2020, del catorce (14) de octubre, vinculó al trámite de dichas medidas al Ministerio de Justicia y del Derecho, y en el párrafo 17.2. le ordenó remitir informe sobre:

i) la implementación y los logros alcanzados en materia de adecuación de la política criminal para el desmantelamiento de organizaciones criminales y acciones promovidas para el sometimiento a la justicia, así como la articulación con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y resultados; ii) las actividades de coordinación y articulación implementadas con la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa y otras entidades con funciones de garantías de seguridad, para contribuir a las investigaciones sobre la lucha contra la impunidad y el desmantelamiento de organizaciones criminales en el contexto de las garantías de no repetición; iii) Planes y acciones focalizados para el fortalecimiento de la gestión administrativa de la justicia en los municipios más afectados por la violencia, acordados con el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Hacienda, y el estado de su implementación conforme a los compromisos que refiere la Procuraduría.

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en oficio fechado el 27 de octubre de 2020, rindió informe de cumplimiento a las anteriores órdenes, y como consecuencia del análisis realizado por la Sección se concluyó que era necesario que el ministro respondiera las preguntas formuladas en el Auto SAR AT-082-2022 del 21 de abril y precisara los resultados concretos de las medidas adoptadas con relación al desmantelamiento de las organizaciones criminales y el sometimiento a la justicia de los responsables de los delitos que se imputan:

**PRIMERO:** **REQUERIR** al ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruíz Orejuela o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles remita a la Sección informe escrito sobre aspectos puntuales de las órdenes impartidas en el Auto SAR AT-0163-2020, conforme a los puntos relacionados en los párrafos 11 y 12 de este auto.

1. El cuestionario formulado en los numerales 11 y 12 del Auto SAR AT-082-2022 fue el siguiente:

**11.1.** ¿Qué medidas específicas de fortalecimiento de la investigación y la judicialización de los grupos y las organizaciones criminales se han tomado y cuáles son los resultados a la fecha?

**11.2.** ¿Cuánto tiempo lleva operando el Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad y cuáles son sus logros?

**11.3.** ¿Cuántos despachos judiciales dirigidos al procesamiento criminal y la judicialización de miembros de organizaciones criminales que atentan contra los defensores de derechos humanos, líderes sociales y personas en proceso de reincorporación se han creado y cómo se definió la proporcionalidad entre jueces dispuestos e investigaciones a cargo?

**11.3.1.** ¿Qué recursos han sido destinados para dichos juzgados y qué medidas se han tomado para garantizar su sostenibilidad y efectividad de la gestión judicial?

**11.4.** ¿En qué estado se encuentra la propuesta de creación de los juzgados penales de circuito especializado de Popayán, Medellín, Cúcuta, Bogotá y Barranquilla, y frente a las nuevas necesidades?

**11.5**. ¿Qué resultados registra la gestión del Ministerio y otras entidades del Estado para la creación de los tres juzgados especializados en las regiones Norte, Centro y Sur del país? Si ya fueron creados, ¿qué datos reportan a la fecha?

**11.6.** ¿Qué avances registra la gestión del Ministerio para atender la demanda de condenas efectivas y el despliegue del cuerpo de jueces? Y ¿Cómo se refleja esta iniciativa en cifras concretas de los despachos judiciales?

**11.7**. ¿En qué consiste la estrategia para el fortalecimiento de las capacidades de investigación y judicialización criminal que debió construir la Dirección de Política Criminal Penitenciaria, cuál su nivel de implementación y resultados?

**11.8**. ¿Cuáles de los lineamientos estratégicos de intervención en los territorios se están aplicando, dónde y con qué resultados?

**11.9.** Resultados detallados de las acciones realizadas para ampliar el número de investigadores de la Fiscalía General de la Nación, así como defensores públicos, jueces de la República, investigadores de la Policía Nacional y científicos forenses para desplegarlos en los territorios más afectados por la violencia contra los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación.

**12**. En atención al diagnóstico, los insumos y la evidencia estadística que según el informe aporta la obra *Crimen organizado en Colombia*, publicada por el Ministerio, la SAR solicita su envío, así como los demás documentos que la complementen.

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a 21 de junio de 2022, sin que existiera ningún tipo de justificación a su incumplimiento, no había remitido informe de respuesta a lo dispuesto en el Auto AT-082-2022, según lo verificó la secretaría judicial de la Sección. De acuerdo con esta misma dependencia, el auto fue notificado electrónicamente el 22 de abril de 2022, mediante oficio No. TP-SARV-2022-992, debidamente certificado.
2. En virtud de lo anterior, el despacho sustanciador mediante Auto SAR AT-131-2022 requirió al ministro de Justicia y del Derecho, de forma perentoria, para que se cumpliera con el deber omitido y remitiera el informe solicitado:

**PRIMERO: REQUERIR** de forma perentoria al ministro de Justicia y del Derecho, doctor Wilson Ruíz Orejuela o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles remita a la Sección informe escrito sobre las órdenes impartidas en el Auto SAR AT-082-2022.

1. Asimismo, en el numeral 11 de dicha decisión advirtió lo siguiente:

El despacho le advierte al ministro de Justicia y del Derecho que, el incumplimiento de la orden judicial que nuevamente se reiterará, dará lugar a la apertura de un incidente de desacato conforme lo dispone la Ley 1922 de 2018 en su artículo 25 y demás normas concordantes y remisorias.

1. La secretaria judicial de la Sección, en constancia secretarial No. 45 del trece (13) de julio de 2022, confirmó no haber recibido hasta entonces respuesta por parte del ministro de Justicia y del Derecho a las órdenes impartidas en el Auto SAR AT-131-2022 MC-FARC-EP, a pesar de haber sido notificado el 23/06/2022 y de haberse vencido el 01/07/2022 los cinco (5) días hábiles dispuestos para su cumplimiento.
2. **CONSIDERACIONES**
3. El despacho sustanciador del trámite de medidas cautelares relacionadas con las y los comparecientes forzosos ante la JEP, en seguimiento a las órdenes impartidas al ministro de Justicia y del Derecho, procede a verificar si se cumplen las condiciones establecidas legalmente para iniciarle un incidente de desacato en su contra e imponerle las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 1922 de 2018:

Artículo 25. *Sanciones*. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, acompañadas de arresto de hasta cinco (5) días sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales que conlleven la renuencia.

1. El citado artículo se aplica en correspondencia con lo establecido, en normas remisorias[[1]](#footnote-1) contempladas en el art 72 de la Ley 1922 de 2018, en lo pertinente a los poderes correccionales y disciplinarios del juez; así como la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, sobre los poderes del juez para hacer cumplir sus órdenes:

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivo.

4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

(…)

4.3.4. El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial.

1. La activación de las medidas cautelares de protección colectiva tiene como propósito salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad personal de quienes enfrentan situaciones de riesgo grave y urgente, que deben ser superadas por medio de los mecanismos que las entidades estatales están obligadas a implementar para garantizarles sus derechos.
2. Conforme se señaló en el Auto AT-057-2020, en su carácter tutelar el propósito de las medidas es evitar el riesgo de daño irreparable para la vida, la reincorporación a la vida civil, el cumplimiento del régimen de condicionalidad y la satisfacción de los derechos de las víctimas, con miras a contribuir al esclarecimiento de la verdad del conflicto, el reconocimiento de responsabilidad y la construcción de la memoria histórica.
3. Dichos elementos se constituyen en pilares para implementar las medidas que la Ley 1957 de 2019, en su artículo 6, en materia de autonomía concedió al Estado para “adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos” y en el artículo 27, respecto al deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, estableció que “la responsabilidad de los destinatarios del SIVJRNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
4. Al respecto es relevante reafirmar que las medidas cautelares de protección colectiva, objeto de este trámite, se orientan a prevenir por los medios establecidos el incremento sucesivo de los asesinatos de excombatientes —que ya suman más de 325—, hechos que día a día afectan la esperanza de construir la paz mediante el diálogo.
5. Para la SAR, la persistencia de las violaciones a los derechos de los excombatientes en proceso de reincorporación exige el seguimiento permanente a las órdenes proferidas a las entidades estatales con obligaciones vinculantes en materia de garantías de seguridad, como se estableció en el Acuerdo Final de Paz —puntos 2.1.2.1 y 3.4— y se desarrolló normativamente, y la verificación de que se han cumplido de manera efectiva, bajo el principio de “coordinación y articulación interinstitucional”, conforme lo dispuso el Decreto Ley 895 de 2017, artículo 5.
6. En este contexto, se vinculó al Ministerio de Justicia y del Derecho a este trámite y se le impartieron las órdenes referidas en los antecedentes, todas en el marco de las competencias que está obligado a cumplir y a informar. No sobra advertir la suprema importancia que la información solicitada a este Ministerio tiene para establecer los obstáculos que impiden el cumplimiento de los compromisos estatales en materia de garantías de seguridad de la población señalada y para determinar las medidas urgentes que deban adoptarse.
7. De ahí que, ante el incumplimiento reiterado por parte del ministro de Justicia y del Derecho a las órdenes impartidas y el desconocimiento de la advertencia sobre la sanción que ameritaría dicha conducta, la SAR decidirá abrirle el incidente de desacato avisado, con el propósito fundamental de lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ejecución y propender por la correcta administración de justicia.
8. Asimismo, conforme a las normas remisorias señaladas previamente[[2]](#footnote-2), la SAR otorgará al ministro de Justicia y del Derecho el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de este proveído, para que, mediante escrito, en el marco del debido proceso, ejerza su derecho a la defensa, “exprese las razones de su oposición, si las hubiera” y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
9. La SAR ordenará correr trasladodela apertura del incidente de desacato a la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para que en el término de cinco (05) días hábiles conceptúe sobre la procedencia de dicha sanción contra del ministro de Justicia y del Derecho, Wilson Ruíz Orejuela.

**20.** Finalmente, esta Sección compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Ministro de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo todas las peticiones, en especial, entre autoridades, se deben contestar*, so* pena de incurrir en falta disciplinaria, tal como señala el artículo 31 de la misma ley.

En virtud de lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABRIR** **incidente de desacato** contra el ministro de Justicia y del Derecho, Wilson Ruíz Orejuela, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Auto SAR AT-082-2022.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** de la decisión al ministro de Justicia y del Derecho para que, en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de su comunicación, remita a la Sección las pruebas que pretenda hacer valer respecto al incumplimiento de las órdenes y ejerza las acciones que considere pertinentes en el marco de su derecho de defensa.

**TERCERO: COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del Ministro de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el numeral 20 de esta providencia.

**CUARTO:** **COMUNICAR** esta providencia al ministro de Justicia y del Derecho, Wilson Ruíz Orejuela, a la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción Especial para Paz y a los abogados del Partido Comunes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**

Presidente SAR

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

 Vicepresidente SAR

**REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA**

Magistrada SAR

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**

Magistrado SAR

**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**

Magistrada SAR

*(En situación administrativa)*

1. En lo relacionado con el trámite del incidente de desacato, el artículo 25 de la LP solo regula la procedencia del recurso de apelación contra la sanción que se llegare a imponer. Por este motivo, la Sección ha acudido a la Ley 906 de 2004, Parágrafo del artículo 143, para dar oportunidad a los presuntos infractores para que presenten y sustenten su oposición al trámite. Igualmente, aplicará la norma general del artículo 159 del mismo estatuto procesal y otorgará a los involucrados el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley 906 de 2004, artículos 159 y 143. [↑](#footnote-ref-2)